

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN: 32-2020-00145**

Se procede a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, el 27 de febrero de 2020, para sancionar a MIGUEL ÁNGEL MORENO BARÓN por incumplimiento a la medida de protección adoptada el 7 de noviembre de 2019.

**ANTECEDENTES****LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

El día 7 de noviembre de 2019, la Comisaría de Familia impuso medida de protección, consistente en ordenar al señor MIGUEL ÁNGEL MORENO BARÓN abstenerse de cualquier acto de violencia contra la señora IVONNE MARITZA RIVILLAS.

**EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO:**

1. El 18 de febrero de 2020, la señora IVONNE RIVILLAS solicitó tramitar incidente de incumplimiento a la medida de protección, con fundamento en que el 17 de febrero de 2020 el accionado MIGUEL ÁNGEL MORENO BARÓN ejerció actos de violencia contra la accionante y sus hijos, profiriendo insultos vulgares y amenazantes. Agregó que mientras la accionante se dispuso a llamar a la Policía, MIGUEL ÁNGEL agredió a NATALIA, su hija, con golpes, de la misma manera agredió a IVONNE cuanto intentó defender a su hija, golpes que también propinó contra su hijo, debiendo ser auxiliados por los vecinos.
2. En esta misma fecha se da trámite al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta.
3. Surtido el trámite legal, en audiencia del 27 de febrero de 2020, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección,

---

**RADICACIÓN: 32-2020-00145**

por lo cual se sancionó a MIGUEL ÁNGEL MORENO BARÓN con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.*

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

Y con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría de Familia respecto de MIGUEL ÁNGEL MORENO BARÓN, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado conoció del auto que dio apertura al incidente a través de la correspondiente notificación.

Así mismo, se observa que compareció a la audiencia de fallo del incidente, en la que tuvo oportunidad de rendir sus descargos, refiriendo que todo es una calumnia, que él llegó tomado y se acostó a dormir en la terraza, pero que su hija lo insultó y por eso se defendió, razón que originó la incapacidad de su hija.

Igualmente se tiene en cuenta que la señora IVONNE MARITZA RIVILLAS formuló denuncia ante la Fiscalía por los hechos de violencia en que incurrió el agresor accionado.

También se aportó el dictamen médico legal expedido por el INML de fecha 19 de febrero de 2020, en el cual se dictaminó una incapacidad médico legal de 15 días a NATALIA CAMILA MORENO RIVILLAS.

Igualmente, la accionante por parte de la EPS Famisanar, fue valorada en la IPS Cafam Floresta; le dieron tres días de incapacidad producto de las lesiones ocasionadas por el señor MIGUEL ANGEL MORENO.

En el caso concreto, el accionado dijo haberse defendido de una agresión de su hija, lo que generó que a NATALIA se diera incapacidad de 15 días, conducta violenta en la que también alcanzo a la señora IVONNE MARITZA RIVILLAS, a quien, valorada por médico tratante de la EPS Famisanar a través de la IPS Cafam, le dieron tres días de incapacidad por las lesiones físicas que le generaron los golpes propiciados por su esposo.

La conducta violenta que ejerce el accionado hacia la señora IVONNE es reiterativa, nótese que de dichas conductas se dejó constancia en la misma acta de la audiencia, pues en diversas oportunidades MIGUEL ÁNGEL agredió a su esposa en presencia de la funcionaria que presidió la diligencia.

Por lo que viene de verse, la valoración conjunta de las pruebas recaudadas permite concluir que hay lugar a confirmar la decisión de la Comisaría de Familia, en tanto el accionado incumplió la medida de protección, al agredir físicamente a la accionante, lo que incluso le generó una incapacidad médica.

De otra parte, como quiera que NATALIA CAMILA MORENO RIVILLAS hija común de las partes, ha sido víctima de agresiones físicas por parte de su progenitor, lo cual le generó a aquella una incapacidad de 15 días, según se evidencia del informe pericial de clínica forense del 19 de febrero de 2020, suscrito por profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que se indica que deberá tomarse medida de protección extensiva al núcleo familiar, por cuanto el agresor vive en la misma casa con la víctima, sin embargo, como la progenitora ya cuenta con una medida de protección, se ordenará compulsar copias de la actuación surtida dentro del incidente de incumplimiento a la Comisaría respectiva, para que determine, una vez efectuado el trámite legal, si hay lugar a imponer medida de protección a favor de NATALIA CAMILA MORENO RIVILLAS y a su hermano menor de edad, por cuanto este

último presuntamente también ha sido agredido por el accionado, tal y como se indica en la denuncia puesta ante la Fiscalía y en los hechos motivo del incidente.

Así las cosas, hay lugar a confirmar la decisión consultada y ordenar la compulsión de copias, tal y como se explicó.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

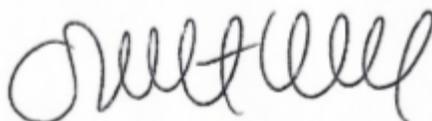
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 27 de febrero de 2020, por la Comisaría de Familia.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias de lo tramitado en el incidente de incumplimiento a la Comisaría correspondiente, con el fin de establecer, previo el trámite correspondiente, si se hace necesario tomar una medida de protección a favor de NATALIA CAMILA y DIEGO ALEJANDRO MORENO RIVILLAS.

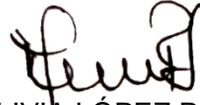
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a los intervinientes en este proceso, por parte de la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA  
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO 041 DE HOY 27 DE MAYO DE 2020  
A LAS 8 A. M.



MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN  
SECRETARIA